

**APRUEBA ACUERDO SO-  
BRE SERVICIOS AEREOS  
ENTRE CHILE Y FIJI**

Nº 605.

**AUGUSTO PINOCHET  
UGARTE**

Presidente de la Junta  
de  
Gobierno de Chile

**POR CUANTO**,  
con fecha 8 de Julio de  
1973 se celebró entre Chile  
y Fiji (Viti), en Santiago,  
el Acuerdo sobre Servicios  
Aéreos entre y más allá de  
sus respectivos territorios,  
cuyo texto íntegro y exac-  
to se acompaña,

**Y POR CUANTO**,  
el mencionado Acuerdo ha  
sido ratificado por mí,  
previa aprobación de la  
Honorable Junta de Go-  
bierno, según consta en el  
decreto ley Nº 589, de 7 de  
Agosto del año en curso, y  
el canje de los Instrumen-

tos de Ratificación se efec-  
tuó en la ciudad de Can-  
berra, Australia, el 4 de  
Septiembre de 1974.

**POR TANTO**,  
y en uso de la facultad que  
me confiere el artículo 5.º  
del decreto ley Nº 247, de  
17 de Enero del presente  
año, dispongo y mando que  
se cumpla y lleve a efecto  
en todas sus partes como  
Ley de la República, publi-  
cándose copia autorizada  
de su texto en el Diario  
Oficial.

Dado en la Sala de mi  
Despacho y refrendado por  
el Ministro de Estado en el  
Departamento de Relacio-  
nes Exteriores, en Santiago  
de Chile, a los diecisiete  
días del mes de Septiembre  
del año mil novecientos  
setenta y cuatro. —  
**AUGUSTO PINOCHET  
UGARTE**, General de Ejér-  
cito, Jefe Supremo de la  
Nación.— **Patricio Carvalal  
Prado**, Vicealmirante, MI-  
nistro de Relaciones Exte-  
riores.

Lo que transcribo a US.  
para su conocimiento. —  
**Mario Parrigrandi Valdés**,  
Director General Adminis-  
trativo.

El Gobierno de la Repú-  
blica de Chile y el Gobierno  
de Viti;

Siendo partes de la Con-  
vención de Aviación Civil  
Internacional abierta a la  
firma en Chicago el 7 de  
Diciembre de 1944;

Deseando celebrar un  
Convenio, suplementario de  
dicha Convención, con el  
objeto de establecer servi-  
cios aéreos entre y más  
allá de sus respectivos te-  
rritorios;

Han acordado lo si-  
guiente:

**ARTICULO 1**

**Definiciones**

Para los fines de este  
Convenio, a menos que del  
contexto se desprenda lo  
contrario:

(a) el término "La Con-  
vención" significa la Con-  
vención de Aviación Civil  
Internacional, abierta a la  
firma en Chicago el 7 de  
Diciembre de 1944, o inclu-  
ye cualquier Anexo adopta-  
do de acuerdo al artícu-  
lo 90º de dicha Convención  
y cualquier modificación  
de los Anexos o de la Con-  
vención, de acuerdo a los  
artículos 96º y 94º de la  
misma, en cuanto aquellos  
anexos y modificaciones  
hayan entrado en vigor o  
hayan sido ratificados por  
ambas Partes Contratantes;

(b) el término "autorida-  
des aeronáuticas" significa,  
en el caso de Viti, el Minis-  
tro que hoy tiene a su car-  
go la aviación civil y cual-  
quier persona o institución  
autorizada para realizar las  
funciones que actualmente  
le competen o funciones

similares, y en el caso de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil y cualquier persona o institución autorizada para realizar las funciones que actualmente competen a dicha Junta o funciones similares;

(c) el término "línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 4 de este Convenio;

(d) el término "territorio" en relación a un estado, tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.º de la Convención;

(e) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen el significado que se les asigna respectivamente en el Artículo 96.º de la Convención.

## ARTICULO 2

### Aplicabilidad del Convenio de Chicago

Las disposiciones de este Convenio estarán sujetas a las normas de la Convención y a las de cualquier otro Convenio Multilateral que sea obligatorio para ambas Partes Contratantes, en cuanto sus normas sean aplicables a servicios aéreos internacionales.

## ARTICULO 3

### Derechos Concedidos

(1) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos respecto de sus servicios aéreos regulares internacionales:

(a) el derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;

(b) el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales.

(2) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Convenio, para los fines de establecer servicios aéreos regulares internacionales en las rutas especificadas en la Sección correspondiente del Anexo de Rutas de este Convenio. Tales servicios, y rutas se denominarán en adelante "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas", respectivamente. Mientras esté operando un servicio convenido en una ruta especificada, la línea aérea designada por una Parte Contratante gozará, además de los derechos especificados en el párrafo (1) de este Artículo, del derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para dicha ruta en el Anexo de Rutas de este Convenio, con el fin de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluso correspondencia, separadamente o en combinación.

(3) Nada de lo dispuesto en el párrafo (2) de este Artículo podrá entenderse que otorga a la línea aérea de una de las Partes Contratantes el derecho a tomar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluso correo, transportados mediante arriendo o remuneración con destino a otros puntos en el territorio de la misma Parte Contratante.

## ARTICULO 4

### Designación de Líneas Aéreas

(1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito, a través de la vía diplomática, ante la otra Parte Contratante, una línea aérea con el objeto de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

(2) Cada Parte Contratante tendrá el derecho, mediante notificación por escrito a la otra parte Contratante, de retirar su designación a una línea aérea y designar otra en su reemplazo.

(3) Al recibir de la designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos (4) y (5) de este artículo, conceder sin demora a la línea aérea designada los correspondientes permisos de operación.

(4) Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las disposiciones prescritas en las leyes y reglamentos, normativas y razonablemente aplicadas por dichas autoridades en la operación de los servicios aéreos internacionales, en conformidad con las disposiciones de la Convención.

(5) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negarse a conceder los permisos de operación referidos en el párrafo (3) de este artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por una línea aérea designada de los derechos especificados en el artículo 3 de este Convenio, en cualquier caso que no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de esta línea aérea se halle en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales.

(6) Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada podrá, en cualquier momento, operar los servicios convenidos, a condición de que tanto el acuerdo entre las autoridades aeronáuticas sobre capacidad según el artículo 8 (4) y las tarifas establecidas de conformidad al artículo 10 de este Convenio, se encuentren vigentes respecto del servicio en cuestión,

## ARTICULO 5

### Revocación o suspensión de los Permisos de Operación

(1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho a revocar un permiso de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 3 de este Convenio, por una línea aérea designada por la otra Parte Contratante o de imponer aquellas condiciones que estime necesarias en el ejercicio de estos derechos:

(a) en cualquier caso en que no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de la línea aérea se encuentre en manos de la Parte Contratante que la haya designado o de sus nacionales, o

(b) en el caso que dicha línea aérea no cumpla con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos, o

(c) en el caso de que la línea aérea no pueda en cualquier otra forma operar de acuerdo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

(2) Salvo que la revocación inmediata, la suspensión o la imposición de las condiciones señaladas en el párrafo (1) de este artículo sea esencial para prevenir posteriores infracciones de las leyes y reglamentos, tales derechos se ejercerán sólo después de consultar con la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 6

### Exenciones de derechos aduaneros para los equipos, combustibles, provisiones, etc.

(1) Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, suministros de combustibles y lubricantes y provisiones (incluido alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos de todo derecho aduanero, de inspección y otros cargos similares a la entrada al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que tales equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que ellos sean reexportados o sean utilizados en la parte del viaje realizado sobre dicho territorio.

(2) Estarán también exentos de los mismos derechos, impuestos y cargos, con excepción de los cargos que correspondan a servicios prestados:

(a) las provisiones embarcadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fija-

dos por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para ser utilizadas en la aeronave destinada a un servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante;

(b) las piezas de repuesto introducidas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, para la mantención o reparación de la aeronave utilizadas en servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

(c) los combustibles y lubricantes suministrados en el territorio de una Parte Contratante a la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, destinada a un servicio aéreo internacional, aun cuando estos suministros deban ser usados en la parte del viaje realizada sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual ellos hayan sido embarcados.

Las especies referidas en los sub-párrafos (a), (b) y (c) antes mencionados, podrán ser obligadas a permanecer bajo control y supervisión aduanera.

## ARTICULO 7

### Descarga de equipos, etc.

El equipo aéreo regular, así como los materiales y suministros mantenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de sus autoridades aduaneras. En tal caso, podrán ser colocadas bajo control de dichas autoridades hasta el momento de ser reexportadas o que se les dé un destino diferente de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

## ARTICULO 8

### Principios que rigen la operación de los servicios convenidos

(1) Habrá justas e iguales oportunidades para las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes en la operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, entre sus respectivos territorios.

(2) En la operación de los servicios convenidos, la línea aérea designada de cada Parte Contratante deberá tomar en cuenta los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, de manera de no afectar indolentemente los servicios que estas últimas mantengan sobre la totalidad o parte de las mismas rutas.

(3) Los servicios convenidos proporcionados por la línea aérea designada de cada Parte deberán mantener una estrecha relación con los requerimientos del

público para el transporte en las rutas especificadas y deberán tener como objetivo principal el proporcionar, a un factor razonable de carga útil, la capacidad adecuada para el transporte corriente y razonablemente previsto de las necesidades en materia de pasajeros y carga, incluida la correspondencia, originados en o destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea.

(4) La capacidad que pueda ser ofrecida por la línea aérea designada de cada Parte Contratante en un servicio convenido, de conformidad con este artículo, será aquella que se acuerde entre las autoridades aeronáuticas antes de dar comienzo al servicio y posteriormente mediante acuerdos periódicos.

## ARTICULO 9

### Trasbordo a aeronave de distinta capacidad

En la operación de cualquier servicio convenido en cualquiera ruta especificada, la línea aérea designada de una Parte Contratante podrá sustituir una aeronave por otra en un punto del territorio de la otra Parte Contratante, sólo reuniendo las siguientes condiciones:

(a) que se justifique por razones de economía de operación;

(b) que la aeronave utilizada en el tramo de la ruta más distante desde el terminal del territorio de la primera Parte Contratante no sea de una capacidad superior que la utilizada en el tramo más cercano;

(c) que la aeronave utilizada en el tramo más distante se opere sólo en conexión con o como una extensión del servicio proporcionado por la aeronave utilizada en el tramo más cercano y que así aparezca en el itinerario. La primera deberá llegar al punto de trasbordo con el objeto de transportar tráfico transferido desde o para la aeronave utilizada en el tramo más cercano y su capacidad deberá determinarse primordialmente por este objetivo;

(d) que exista un volumen adecuado de tráfico de largo recorrido;

(e) que la línea aérea no se muestre ante el público mediante avisos o de otra forma, ofreciendo un servicio como originado en el punto donde se va a realizar el cambio de aeronave;

(f) que las disposiciones del artículo 8 de este Convenio rijan todos los arreglos hechos con miras al cambio de la aeronave, y

(g) que en conexión con cualquier vuelo que llegue al territorio en el cual se haga el cambio de la aeronave, salga solamente un vuelo desde dicho territorio.

## Tarifas

(1) Para los fines de los siguientes párrafos, el término "tarifa" significa el precio que deba ser pagado por el transporte de pasajeros y carga y las condiciones bajo las cuales estos precios se aplican, incluidos los costos y condiciones de agencia y otros servicios similares, excluidas las remuneraciones y condiciones del transporte de correspondencia. El término "IATA" significa la Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

(2) Las tarifas que deban cobrarse por la línea aérea de una Parte Contratante por el transporte hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante deberán establecerse a un nivel razonable, tomando en consideración todos los factores relevantes, incluido el costo de operación, un beneficio razonable y las tarifas de otras líneas aéreas.

(3) Las referidas tarifas deberán ser sometidas por cada una de las líneas aéreas designadas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a lo menos noventa (90) días antes de la fecha fijada para su implantación. En casos especiales este plazo podrá reducirse, sujeto a la aceptación de dichas autoridades.

Las autoridades aeronáuticas interesadas deberán dar a conocer su aprobación o reprobación expresamente, si es posible dentro de un plazo de sesenta (60) días desde la fecha en que le fueron sometidas. Al no mediar aprobación o desaprobación expresa de las tarifas propuestas, antes de la fecha fijada para su implantación y no habiendo tarifa en actual vigencia, las líneas aéreas designadas podrán aplicar provisionalmente las tarifas propuestas y mientras esté pendiente la aprobación o desaprobación por las autoridades aeronáuticas correspondientes aquellas tarifas se tendrán como las fijadas para los fines del artículo 4 (6) de este Convenio.

(4) Si las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes se encuentran ya en operación o se proponen operar en rutas en que se proponen tarifas deberá adoptarse el siguiente procedimiento antes de ser sometidas a aprobación en conformidad a lo dispuesto en el párrafo (3)

(1) La tarifa deberá, si es posible, ser acordada por las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes, después de una consulta con otras líneas aéreas que operen sobre la totalidad o parte de la ruta;

(11) Si ambas líneas aéreas

de IATA tal acuerdo deberá alcanzarse, si es posible, mediante la utilización de los procedimientos de IATA para la construcción de tarifas;

(11) Si solamente una de las líneas aéreas designadas es miembro de IATA, deberá hacer todo lo posible, una vez cumplido con lo dispuesto en el sub-párrafo (1) del presente párrafo en conseguir la aprobación de IATA a las tarifas así acordadas.

(5) Si las líneas aéreas de una de las Partes Contratantes no están operando ni se proponen operar rutas en las cuales se proponen tarifas y si la línea aérea designada de la otra Parte Contratante obligada a someter estas tarifas a aprobación en conformidad al párrafo (3), es miembro de IATA, deberá aplicarse el siguiente procedimiento antes de ser sometida a aprobación:

(1) Antes de la reunión de IATA en la cual se estudiarán las tarifas, la línea aérea designada interesada deberá someter su proyecto de tarifa a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y se esforzará para llegar a un acuerdo con ellas tanto sobre las tarifas propuestas, como sobre su plan de negociación para la reunión IATA;

(11) Durante la reunión, la línea aérea deberá, de acuerdo con sus propios intereses como los de su Gobierno, utilizar sus mejores esfuerzos para defender los intereses de la otra Parte Contratante y lograr los objetivos de cualquier plan acordado conforme al sub-párrafo (1);

(11) La línea aérea deberá también aprovechar cualquier oportunidad razonable para mantener informada a la otra Parte Contratante de la marcha de los debates en IATA y para consultarla sobre su desarrollo.

(6) Si una tarifa no pudiera ser aprobada de acuerdo con el párrafo (4) (1) o el párrafo (5) (1) de este artículo, o si durante el período de aplicación de acuerdo al párrafo (3) del mismo, una autoridad aeronáutica notifica a la otra su desaprobación de una tarifa acordada de acuerdo con las disposiciones del párrafo (4) o (5) de este artículo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán esforzarse en fijar las tarifas de mutuo acuerdo después de consultar con las autoridades aeronáuticas de cualquier otro estado, cuyos consejos consideren útiles.

(7) Si las autoridades aeronáuticas no pueden ponerse de acuerdo sobre la

aprobación de conformidad al párrafo (3) de este artículo o en la determinación de una tarifa conforme al párrafo (6) del mismo, la controversia deberá dilucidarse en conformidad con las disposiciones del artículo 14 de este Convenio.

(8) La tarifa establecida de acuerdo con las disposiciones de este artículo, permanecerá en vigor hasta que sea establecida una nueva tarifa. No obstante, la vigencia de una tarifa no podrá prorrogarse en virtud de este párrafo más allá de 12 meses, después de la fecha en que haya expirado en cualquier otra forma o desde la cual las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante hayan notificado por escrito a las autoridades de la otra Parte Contratante el retiro de su aprobación.

## ARTICULO 11

## Normas sobre Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante deberán proporcionar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su requerimiento, información periódica y otros datos estadísticos que se puedan solicitar razonablemente, para los fines de rever la capacidad ofrecida en los servicios convenidos por una línea aérea designada de la primera Parte Contratante referida en este artículo. Tales datos deberán incluir toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de tales tráficos.

## ARTICULO 12

## Transferencia de Utilidades

(1) Cada Parte Contratante garantiza a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante el derecho a transferir el excedente de los ingresos obtenidos por su línea aérea en su territorio sobre los gastos afectuados en el mismo, en condiciones no menos favorables que aquellas aplicadas a otras líneas aéreas extranjeras que operen en su territorio.

(2) La Parte Contratante, cuya línea aérea designada se vea afectada por las condiciones impuestas por la otra Parte Contratante para la transferencia de sus ganancias, podrá aplicar un tratamiento equivalente a la línea aérea designada de esta Parte Contratante.

## ARTICULO 13

## Consulta

(1) En un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes deberán consultarse entre sí,

## Modificaciones

Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna disposición:

(a) del Anexo de Rutas

(b) del Convenio,

tales modificaciones entrarán en vigor, en el caso (a), cuando sean confirmadas por un intercambio de notas a través de la vía diplomática, y en el caso (b), de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 17 de este Convenio, siempre que exista acuerdo entre las Partes Contratantes y si es necesario, después de celebrar consulta en conformidad al artículo 13 del mismo.

## ARTICULO 16

## Terminación

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de poner término al presente Convenio; tal notificación deberá comunicarse simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a no ser que ésta sea retirada por acuerdo, antes de expirar este plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida a los catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

## ARTICULO 17

## Entrada en vigencia

(1) El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigencia a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

(2) El Convenio, una vez firmado y hasta que entre en vigencia, se aplicará provisionalmente en todas aquellas materias respecto de las cuales las facultades constitucionales de los dos Gobiernos lo permitan de igual forma.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Santiago de Chile, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos setenta y tres, en doble ejemplares, dos en idioma español y dos en idioma inglés, siendo ambos textos originales igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile: Orlando Letelier, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Chile: Penala K. Gamblau, Ministro de Comunicaciones,

asegurar el cumplimiento y aplicación satisfactoria de las disposiciones de este Convenio y del Anexo de Rutas y además cuando sea necesario introducirle modificaciones al mismo.

(2) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar una consulta, la que podrá hacerse verbalmente o por escrito, y deberá iniciarse dentro del plazo de sesenta (60) días desde la fecha de recibo de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden ampliar dicho plazo.

## ARTICULO 14

## Solución de Controversias

(1) Si se produce cualquiera controversia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio, éstas se esforzarán, en primer lugar, en solucionarlas mediante negociación.

(2) Si las partes Contratantes no logran una solución, podrán ponerse de acuerdo para someter la controversia a la decisión de alguna persona u organismo; si así no lo acuerdan la discrepancia deberá ser sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno designado por cada Parte Contratante y el tercero por los dos árbitros así designados. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de recibo por cualquiera de las Partes Contratantes, de la notificación, a través de la vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia por dicho tribunal, y el tercer árbitro deberá ser designado dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si una u otra Parte Contratante deja de nombrar al árbitro dentro del período señalado o si el tercer árbitro no es designado dentro del plazo estipulado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a solicitud de cualquiera Parte Contratante, nombrar un árbitro o árbitros según el caso lo requiera. En tal caso, el tercer árbitro deberá ser nacional de un tercer estado y actuará de Presidente del tribunal arbitral;

(3) Las Partes Contratantes estarán obligadas a cumplir cualquier decisión adoptada en conformidad al párrafo (2) de este artículo.

(4) Los gastos de los árbitros nacionales deberán ser cubiertos por las respectivas Partes Contratantes. Todo otro gasto del tribunal arbitral, incluidos los honorarios y gastos del tercer árbitro, deberán compartirse en iguales partes

ANEXO DE RUTAS

Sección 1: Rutas para la línea aérea designada por Chile

1.	2.	3.	4.
Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos en territorio Fijiano	Puntos más allá
1. Puntos en Chile (incluida Isla de Pascua)	Tahiti Rarotonga	Nadi	Un punto en Nueva Zelandia  Un punto en Australia (excepto Queensland)  Un punto en Australia (excepto Queensland)  Un punto en Indonesia  Un punto en Filipinas  Puntos en China  Un punto en Japón

Sección 2: Rutas para la línea aérea designada de Fiji

1.	2.	3.	4.
Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos en territorio chileno	Puntos más allá
1. Puntos en Viti	Pago Pago Islas Cook Tahiti	Isla de Pascua Santiago	Puntos por acordarse

Nota s:

1. Sin perjuicio de la Nota 4, las líneas aéreas designadas podrán omitir cualquiera de los puntos de las rutas especificadas u operarlas en un orden diferente, siempre que los servicios convenidos empiecen en un punto de la columna 1.
2. La línea aérea designada de Chile no podrá ejercer derechos de tráfico entre Rarotonga y Nadi.
3. Las líneas aéreas designadas no podrán operar

entre sus respectivos territorios y terceros países ubicados detrás de sus propios territorios sin cambiar al número del vuelo.

4. La línea aérea designada por Viti no podrá operar Isla de Pascua en su ruta, si no opera al mismo tiempo Santiago en el mismo vuelo.

ACTA DE ACUERDO ENTRE LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS DE VITI Y DE CHILE

Las autoridades aeronáuticas de Viti y de Chile, en

relación con el Convenio entre los Gobiernos de ambos países sobre Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y más allá, firmado en Santiago de Chile el 9 de Julio de 1973, han llegado a los siguientes acuerdos:

(a) En la Sección 1 del Anexo de Rutas, "Australia" excluye Papua-Nueva Guinea y "China" excluye Hong Kong.

(b) No obstante lo expresado en la ruta 2 chilena del Anexo de Rutas, la li-

nea aérea designada de Chile podrá incluir Brisbane en ella, a condición de que no ejerza derechos de tráfico entre Nadi y Brisbane.

(c) Tanto en la Nota 2 del Anexo de Rutas como en la presente Acta, las limitaciones de los derechos de tráfico se aplicarán a todo tráfico, incluso al de "stop-over".

(d) No obstante lo expresado en la Nota 2 del Anexo de Rutas, la línea aérea designada de Chile podrá ejercer derechos de tráfico entre Tahiti y Nadi, hasta el momento en que la línea aérea designada de Viti, o una línea aérea en la cual ésta tenga intereses financieros, inicie servicios a Tahiti.

El presente acuerdo entrará en vigor conjuntamente con el Convenio.

Santiago de Chile, 9 de Julio de 1973. — Penata K. Ganilau, por la Autoridad Aeronáutica de Viti. — Jaime Faivovich, por la Autoridad Aeronáutica de Chile.

ACUERDO ENTRE LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS DE VITI Y CHILE REFERENTE A LOS ARTICULOS 4, 5 Y 8 (4) DEL CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE AMBOS PAISES

Las autoridades aeronáuticas de Viti y Chile, en relación a los artículos 4, 5 y 8 (4) del Convenio sobre Servicios Aéreos entre ambos países, firmado en San-

tiago de Chile el 9 de Julio de 1973, han llegado al siguiente acuerdo:

1.— Si el Gobierno de Viti designa a la empresa Air Pacific Limited, de conformidad al artículo 4, las autoridades aeronáuticas de Chile no tomarán ninguna medida en contra de Air Pacific de acuerdo con el párrafo (5) de dicho artículo o con el párrafo (1) del artículo 5, basada en que la propiedad substancial y el control efectivo de la línea aérea no se encuentran en manos del Gobierno de Viti, ni de sus nacionales. Las autoridades aeronáuticas de Viti concederán la misma garantía a "Lan-Chile", si el Gobierno de Chile designa a esa línea en conformidad al artículo 4.

2.— La línea aérea designada de Chile podrá operar hasta dos servicios semanales con aeronaves de capacidad de un Boeing 707 o menor, servicios que podrá operar en las rutas chilenas 1 ó 2, a elección de la línea. La línea aérea designada de Viti podrá operar hasta dos servicios semanales con aeronaves de capacidad de un Boeing 707 o menor, en la ruta vitiana.

3.— El presente Convenio se mantendrá en vigencia por cinco años, a menos que antes se deje sin efecto por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas.

Santiago de Chile, a 9 de Julio de 1973. Penata K. Ganilau, por la Autoridad Aeronáutica de Viti. — Jaime Faivovich, por la Autoridad Aeronáutica de Chile.